

CONTENIDOS DE AEROSOLES

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación N° 58/93 del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que la armonización de los reglamentos técnicos resulta conveniente para acrecentar el comercio del MERCOSUR.

Que resulta necesario compatibilizar criterios para lograr tal finalidad.

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

Art. 1. Los productos que se comercialicen en aerosol entre los Estados Partes, tendrán la siguiente cámara de expansión:

Propelentes licuables: mín. 15% máx. 30%
Propelentes compresibles: máx. 50%

Art. 2. Los productos en aerosol se comercializarán entre los Estados Partes libremente, fijándose como contenido máximo 750 ml o cm³.

Art. 3. En los rótulos de los envases en aerosol, deberá figurar el contenido neto del concentrado en unidades de masa y de volumen.

Art. 4. Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución y comunicarán el texto de las mismas, a través de la Secretaría Administrativa.

Art. 5. La presente Resolución entrará en vigor el 31 de diciembre de 1994.